

RECOMENDACIÓN 55 /2022

**SOBRE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA ADECUADA, EN AGRAVIO DE LAS PERSONAS DAMNIFICADAS DEL HURACÁN “INGRID” Y LA TORMENTA TROPICAL “MANUEL”, EN LA COLONIA “EL MIRADOR” EN EL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO.**

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2022

**ARQ. ROMÁN GUILLERMO MEYER FALCÓN  
SECRETARIO DE DESARROLLO AGRARIO,  
TERRITORIAL Y URBANO.**

**INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE ATOYAC DE ÁLVAREZ,  
GUERRERO.**

**Distinguidas autoridades:**

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafos primero y segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2019/7264/Q**, en relación al derecho a la vivienda, en agravio de las personas damnificadas del huracán “Ingrid” y la tormenta tropical “Manuel”, en la colonia “El Mirador”, comunidad de “El Paraíso”, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

así como 1°, 6°, 7°, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades destinatarias de la Recomendación, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con lo cual adquieren el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos son las siguientes:

| <b>Nombre</b>             | <b>Abreviatura</b> |
|---------------------------|--------------------|
| Autoridad Responsable     | AR                 |
| Persona Servidora Pública | SP                 |
| Víctima                   | V                  |

4. En la presente Recomendación la referencia a diversas instituciones, dependencias, normatividad y conceptos, se hace mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales pueden ser identificadas como sigue:

| <b>Nombre</b>  | <b>Acrónimo o abreviatura</b>                |
|--|--|
| Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas                                | CEAV   |
| Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero | CEEAVGRO                                     |
| Comisión Nacional de los Derechos Humanos                                | CNDH, Comisión Nacional, Organismo Nacional. |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                    | CPEUM  |
| Diario Oficial de la Federación  | DOF  |

| <b>Nombre</b>   | <b>Acrónimo o abreviatura</b> |
|---|-------------------------------|
| Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas | El Comité DESC                |
| Fondo de Desastres Naturales  | FONDEN                        |
| Gobierno Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero   | Gobierno Municipal            |
| Ley General de Víctimas   | LGV                           |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación  | SCJN                          |
| Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano  | SEDATU                        |

## **I. HECHOS.**

**5.** El 26 de agosto de 2019, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero, y 102, Apartado B, de la CPEUM; 6, fracción II, incisos a) y b) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 89 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional inició de oficio el expediente de queja CNDH/6/2019/7264/Q, derivado de la visita de trabajo que realizó personal de este Organismo Nacional el 10 de julio de 2019, a la comunidad de “El Paraíso” en Atoyac de Álvarez, Guerrero, ocasión en la que se dio fe de las deficiencias en la construcción, equipamiento, funcionalidad y habitabilidad de 75 viviendas construidas en 2018, por la SEDATU con recursos del FONDEN, para mitigar las consecuencias de las lluvias severas provocadas por los fenómenos hidrometeorológicos “Ingrid” y “Manuel” en la comunidad de El Paraíso, Atoyac de Álvarez, Guerrero.

**6.** El día 31 de julio de 2019, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en compañía de personal de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Atención a Zonas de Desastres y de la Delegación Guerrero de la SEDATU, así como de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, realizaron una nueva visita al conjunto de viviendas en la comunidad de “El Paraíso”, en donde efectuaron un recorrido y entrevistas con las personas beneficiarias de las viviendas construidas para su reubicación, y constataron la inexistencia de servicios

públicos básicos como agua potable, electricidad, drenaje, alumbrado público, guarniciones y banquetas.

7. Con la finalidad de corroborar los hechos relatados por los beneficiarios de las viviendas y verificar la existencia de violaciones a derechos humanos, este Organismo Nacional solicitó informes a las autoridades involucradas, acudió al lugar de los hechos a efecto de realizar entrevistas y practicar inspecciones oculares en el sitio. Luego de integrado el expediente y del análisis de las evidencias, se acreditó que se violó el derecho humano a una vivienda adecuada con relación al derecho a un nivel de vida adecuado, por actos y omisiones a cargo de personas servidoras públicas adscritas a la SEDATU y al municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

## **II. EVIDENCIAS.**

8. Acta circunstanciada de 31 de julio de 2019, en la que se hizo constar la visita de 10 de julio de 2019, realizada por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, en compañía de personal de la SEDATU y del municipio de Atoyac de Álvarez, al conjunto de viviendas construidas en el predio “Los Planes” para la reubicación de los habitantes de la colonia “El Mirador” en la comunidad de El Paraíso, en la que se dio fe, de que las viviendas no cuentan con servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, alumbrado público, ni energía eléctrica, aun cuando la infraestructura para dichos servicios ya existe al interior del conjunto habitacional. De las entrevistas realizadas con los beneficiarios de las viviendas y del recorrido llevado a cabo al interior de cada una de éstas, se observó que las paredes de las viviendas presentan exceso de humedad y escurrimientos, instalaciones eléctricas deficientes, la existencia de grietas verticales y horizontales en los muros, los cuales no se encuentran alineados, así como ventanas descuadradas. Hacen falta equipos sanitarios, puertas, chapas interiores, tarjas de cocina y canaletas centrales en los techos, lo que permite la entra de agua de lluvia. En el exterior, los taludes son inestables, por la falta de compactación de la tierra y de la protección de concreto perimetral, existe acumulación de humedad por la ausencia de drenes, los escurrimientos de agua no están canalizados y deslavan los taludes y las calles, entre otras múltiples deficiencias.

9. Acta circunstanciada de 08 de octubre de 2019, en la que se hicieron constar las visitas de 25 y 26 de septiembre de 2019, realizadas por visitadores adjuntos y personal

técnico especializado en materia de ingeniería y arquitectura, en las que se hizo constar que se trata de una zona rodeada de montañas en que la lluvia es muy recurrente, lo que ocasiona daños a las viviendas por humedad, por la filtración de agua de lluvia y los escurrimientos que humedecen y deslavan los terraplenes que soportan las estructuras de las viviendas, lo que pone en riesgo su estabilidad. Se tomaron medidas de las viviendas, de las calles y de los espacios considerados para banquetas; se examinaron las losas de cimentación, en particular su grosor y la posible composición de la mezcla con que se formaron; se revisaron las cadenas, zapatas y en general la estructura de las viviendas; se revisó el espesor de los muros, se analizó el material de aplanado y las condiciones en que se encontró, como resultado de la humedad característica de la zona; se analizaron los materiales que componen los terraplenes, así como su capacidad de absorber y retener humedad; se tomaron datos respecto a la calidad, resistencia y dimensiones de los blocks con que se construyeron las viviendas; se recabaron datos con las personas que trabajaron en la construcción de las viviendas, respecto al pegado de los blocks para formar los muros, así como respecto de la calidad y cantidad de los materiales que se utilizaron para elaborar los castillos, cadenas, losas y zapatas.

**10.** Acta circunstanciada de 08 de octubre de 2019, en la que consta que el 27 de septiembre de 2019, personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, entregó a Visitadores Adjuntos adscritos a la Sexta Visitaduría General copia de los planos correspondientes al proyecto de construcción de las viviendas, que a su vez les otorgó la SEDATU, en la que constan los cortes arquitectónicos de: i) fachada, ii) planta arquitectónica, iii) instalación sanitaria, iv) conexión a la red general, v) instalación hidráulica, vi) albañilería alzados, vii) colocación de largueros, viii) estructural de techumbre, ix) albañilería planta, x) cimentación, xi) acabados en muros, xii) acabados en pisos, xiii) cancelería puertas y ventanas, y xiv) hojas de especificaciones.

**11.** Acta circunstanciada de 8 de octubre de 2019, en la que se hizo constar la entrevista de 26 de septiembre de 2019, efectuada por visitadores adjuntos adscritos a la Comisión Nacional con personas beneficiarias de las viviendas, cuyo oficio es la construcción y quienes trabajaron para la empresa constructora que estuvo a cargo de la edificación de las casas, ocasión en la que proporcionaron como evidencia, 18 fotografías correspondientes a las primeras etapas de construcción en las que se puede

observar la formación de los terraplenes, la forma en que se armaron los pisos, castillos, zapatas, cadenas y muros.

**12.** Oficio número I.110/B/29731/2019 de 07 de noviembre de 2019, suscrito por el Director General Adjunto B en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEDATU, mediante el cual remitió lo siguiente:

**12.1.** Copia del **Contrato 1**, de 29 de septiembre de 2014, suscrito por el Representante Legal de la **E1** y por parte de la SEDATU, el Director General de Programación y Presupuestación, el Delegado Estatal en Guerrero y la Directora General de Coordinación de Delegaciones, en el que consta la obligación de construir 75 viviendas con la respectiva introducción de servicios, para reubicar a las familias afectadas de la colonia “El Mirador” a la comunidad de El Paraíso; instrumento en cuyas cláusulas cuarta, sexta y vigésima se estableció respectivamente, el plazo de 120 días para la ejecución de la obra, con fecha de entrega el día 29 de enero de 2015; la obligación de poner oportunamente a disposición de “El Contratista”, el terreno en que debía ejecutarse la obra materia del contrato; y que la recepción de los trabajos “[...] *se realizará conforme a lo señalado en los requisitos y plazos que para tal efecto establecen los artículos 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y del 164 al 172 de su Reglamento [...]. “La SEDATU” verificará que estén debidamente concluidos los trabajos, reservándose el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados, dentro de los cinco días naturales siguientes al comunicado de la terminación de obra. Si “La SEDATU” encuentra deficiencias en la terminación de los trabajos durante la verificación que para tal efecto se realice, deberá solicitar a “El Contratista” la reparación que corresponda conforme a las condiciones requeridas en el contrato”.*

**12.2.** Copia del **Contrato 2**, de 28 de marzo de 2018, suscrito por el Administrador Único de la **E2**, y la Encargada del Despacho de la Delegación Estatal en Guerrero de la SEDATU, en el que se obligan a la “*construcción de viviendas consistentes en 65 acciones de reubicación y 74 acciones de introducción de servicios básicos en las localidades de “El Paraíso” y “San Vicente” en el municipio de Atoyac de Álvarez*”, a realizarse en un plazo de 90 días, para ser entregadas el 30 de junio de 2018. En su Cláusula Vigésima se especifica que bajo ninguna circunstancia,

la entrega física de los trabajos podría ser parcial por lo que la SEDATU tenía la obligación de verificar la debida conclusión de los mismos, reservándose el derecho de reclamar por los faltantes o las deficientes ejecuciones.

**13.** Oficio número UAJ.DGLCPP.50039.2020, de 09 de enero de 2020, firmado por la Directora Jurídica Consultiva de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEDATU, mediante el cual remitió lo siguiente:

**13.1.** Copia simple del oficio I-132-SJ-10650-2019, de 28 de noviembre de 2019, con el que informó que, *“no se localizó dentro del expediente técnico de obra ninguna constancia por trabajos faltantes o mal ejecutados, de conformidad con el acta de verificación...”*; así mismo precisó que *“la Oficina de Representación de SEDATU en Guerrero no cuenta con personal ni recursos para el desahogo de los distintos requerimientos hechos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como para dar seguimiento de los temas del FONDEN, además de que no ha recibido instrucción alguna por parte de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo, respecto a que acciones tomar en los temas del FONDEN”*.

**13.2.** Copia certificada de los planos del *“proyecto de vivienda localizado en los expedientes de obra respectivos.”*

**13.3.** Copia certificada del “Listado de Insumos” de los **Contratos 1 y 2** que debían ser empleados en la ejecución de las acciones de vivienda.

**13.4.** Copias certificadas de las notas de Bitácora de Obra del **Contrato 1**, en cuya nota 22 de 09 de enero de 2018, consta que, *“se iniciaron los trabajos de cimentación, habilitado, traslades, suministro y colocación de malla electrosoldada, así como el afine y compactación del terreno natural por medios mecánicos.”*

**13.5.** Copias certificadas de las notas de Bitácora de Obra del **Contrato 2**.

**13.6.** Copia Certificada del Acta de Entrega-Recepción de las obras públicas inherentes all **Contrato 1**, de 21 de febrero de 2018, en la que consta que se hizo

entrega de los trabajos de vivienda a la SEDATU, sin que el personal de dicha Secretaría hubiera hecho manifiesta alguna oposición a dichos trabajos.

**13.7.** Copia Certificada del Acta de Entrega-Recepción de las obras públicas materia del **Contrato 2**, de 01 de octubre de 2018, en la que consta que se hizo entrega de los trabajos de vivienda a la SEDATU, sin que el personal de dicha Secretaría hubiera hecho manifiesta alguna oposición a dichos trabajos.

**14.** Oficio número 002/CNDH/OM/DGRMSG/DI/SCMI/2020, de 08 de enero de 2020, suscrito por el Subdirector de Conservación y Mantenimiento de Inmuebles de esta Comisión Nacional, con el que remitió lo siguiente:

**14.1** Nota informativa de inspección técnica al fraccionamiento “El Paraíso”, elaborado por un especialista en arquitectura adscrito a esta Comisión Nacional, en el que se concluyen irregularidades en la cimentación de las viviendas, pisos y acabados, ventanas, puertas interiores y exteriores, techumbre, remate de techumbre, acabado, instalación eléctrica, instalación hidrosanitaria, se constató la inexistencia de la infraestructura municipal para agua potable, drenaje y alumbrado, asimismo, la inexistencia de obras de contención.

**15.** Oficio número UAJ.DGLCPP.53861.2020, de 30 de septiembre de 2020, suscrito por el Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEDATU, con el que informó que “*Ante la falta de recursos humanos y financieros no ha llevado a cabo visita alguna a la colonia El Mirador de la localidad de El paraíso, a fin de conocer a detalle los desperfectos y faltantes, asimismo desconoce cual es la deficiencia que tiene cada una de las viviendas*”, insistiendo que en términos del acta entrega recepción de la obra los trabajos se constató su correcta ejecución y terminación.

**16.** Oficio número UAJ.DGLCPP.20987.2021, de 26 de febrero de 2021, signado por el Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEDATU, con el que informó que como acciones para obtener los servicios básicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y alumbrado público para el conjunto de viviendas, ha enviado dos oficios a la Presidenta Municipal de Atoyac de Álvarez, de los que remite copia simple, sin que los documentos cuenten con el sello de recibido del Ayuntamiento, autoridad municipal que en todo momento se ha negado responder dichas solicitudes.

**17.** Acta circunstanciada número 6/21/1/1521, de 15 de julio de 2021, en la que se hizo constar que el oficio V6/16989, de 20 de abril de 2021, fue enviado por esta Comisión Nacional a la Presidenta Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, mediante el cual se le solicitó que informara las causas por las que ese Ayuntamiento ha sido omiso en proporcionar los servicios básicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, pavimentación, alumbrado público y recolección de basura a la colonia el Mirador, fue rechazado por el destinatario y devuelto por el servicio de mensajería, según consta en la anotación hecha en el sobre de envío que corresponde a la clave “rehusado a recibir”.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**18.** A la fecha de elaboración de la presente Recomendación no se cuenta con constancias que acrediten el inicio de procedimiento de responsabilidades administrativas ni que se haya presentado denuncia ante la autoridad ministerial por la responsabilidad que deriva de la mala construcción de las viviendas relacionadas con los hechos materia de este pronunciamiento.

### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**

**19.** En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/6/2019/7264/Q, con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la CrIDH. Lo anterior, con fundamento en el artículo 42, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar si se adoptaron o no las medidas adecuadas de respeto y garantía del derecho a la vivienda de quienes habitan en la comunidad de “El Paraíso”.

#### **A.- Lluvias severas ocurridas en Guerrero durante septiembre de 2013 y sus afectaciones.**

**20.** Del 13 al 16 de septiembre del 2013, el impacto del huracán “Ingrid”, categoría 1, en el Golfo de México y la tormenta tropical “Manuel”, en la costa del Pacífico, generó

inundaciones y daños en diversas entidades de la República mexicana. Los más significativos se presentaron en diversos municipios del estado de Guerrero, entre ellos el de Atoyac de Álvarez, Guerrero, causando afectaciones en el rubro de vivienda.

**21.** El 17 de septiembre de 2013, la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, emitió la “*Declaratoria de Desastre Natural por la Ocurrencia de Lluvia Severa del 14 de septiembre de 2013, en 56 Municipios del Estado de Guerrero*”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2013.

#### **B.- Construcción de viviendas a cargo de la SEDATU.**

**22.** El Gobierno Federal a través del FONDEN, autorizó a la SEDATU, atender la contingencia, aprobando, para el caso que nos ocupa, la ejecución de 75 acciones de vivienda por reubicación de la colonia “El Mirador”, en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

**23.** De conformidad con lo anterior y con base en los Lineamientos de Operación Específicos del FONDEN, se emitió el Padrón Definitivo de Beneficiarios, cuyas viviendas se diagnosticaron con daño para reubicación.

**24.** De acuerdo con el punto I, del anexo XVII de los Lineamientos de Operación Específicos del FONDEN, el ejercicio de los recursos autorizados lo realizó directamente la SEDATU.

**25.** La sustentación de la obra pública, prestación de servicios relacionados con la misma, adquisiciones y otros conceptos, así como su administración, las llevó a cabo la SEDATU como instancia ejecutora y las contrataciones que realizó estaban sujetas a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sus respectivos Reglamentos y demás normativa aplicable.

**26.** Al respecto, el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas dispone que “*Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción*”

*física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.”.*

**27.** Por su parte, el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece que: *“Si la dependencia o entidad encuentra deficiencias en la terminación de los trabajos durante la verificación que para tal efecto se realice, deberá solicitar al contratista la reparación que corresponda conforme a las condiciones requeridas en el contrato”*, sin que la SEDATU haya hecho valer ese derecho en tiempo, en favor de las familias damnificadas.

**28.** En términos del punto I, del anexo XVII de los Lineamientos de Operación Específicos del FONDEN, la instancia ejecutora (SEDATU), es la responsable del incumplimiento de las obligaciones contractuales que generó el ejercicio de los recursos, así como del incumplimiento del programa de obras, acciones, planos y catálogo de insumos.

**29.** La SEDATU gestionó la construcción de las viviendas para reubicar a las familias damnificadas de la colonia “El Mirador”, y aun cuando en el acta de entrega-recepción de 01 de octubre de 2018, se asentó que la SEDATU *“constató la correcta ejecución y terminación de las viviendas de acuerdo con los planos, catálogo de conceptos, cantidades de proyecto y especificaciones particulares de la obra”*, es evidente que no fue así ante las graves deficiencias que presentan las casas, lo cual fue constatado por personal de esta Comisión Nacional mediante las visitas de 25 y 26 de septiembre de 2019; de lo que se advierte negligencia, e incumplimiento con las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sus respectivos Reglamentos y demás normativa aplicable.

### **C.- Derecho humano a una vivienda adecuada.**

**30.** El derecho a la vivienda se encuentra plenamente reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo de la CPEUM *“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”*

31. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3516/2013, señaló que el constituyente al introducir el derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa dejó en claro que tal derecho debía ser considerado como fundamental, inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para disfrutar de otros derechos que están estrechamente relacionados.

32. En la tesis aislada 1ª. CXLVIII/2014, la Primera Sala sostuvo que para que una vivienda se considere “adecuada” requiere contar con elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite.

***“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el [DOF] el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere ‘adecuada’ requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto***

*internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la [CPEUM], consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.”<sup>1</sup>*

**33.** Este derecho fundamental persigue, que toda persona obtenga lo que debe entenderse por vivienda digna, lo cual no se satisface con el solo hecho de que se tenga un lugar para habitar, cualquiera que este sea, sino que para que ese sitio pueda ser considerado una vivienda adecuada, es necesario que cumpla con el estándar mínimo, es decir, con los requisitos mínimos indispensables para ser considerado como tal, como lo son la seguridad estructural, habitabilidad y sustentabilidad de toda vivienda<sup>2</sup>.

**34.** El derecho a la vivienda se reconoce en instrumentos preceptivos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI), al igual que en tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su numeral 11.1, donde se establece que:

*“11.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la*

---

<sup>1</sup> Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.), Registro: 2006171, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 801. Amparo directo en revisión 3516/2013, 22 de enero de 2014.

<sup>2</sup> Amparo directo en Revisión 2441/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 25 de febrero de 2015.

*importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”*

**35.** Otros instrumentos especializados del ámbito universal hacen también referencia a la vivienda, como las convenciones internacionales sobre: la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 14.2 inciso h), la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5 inciso e) fracción III), los Derechos del Niño (artículo 27). A su vez, está previsto en tratados del ámbito regional como las convenciones interamericanas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículo III numeral 1, inciso a), contra el Racismo, Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (artículo 7°), contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (artículo 7°), y sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (artículo 24), aunque si bien el Estado mexicano no es parte de los tres últimos tratados, tienen una indiscutible función de criterios orientadores.

**36.** El Comité DESC en su Observación General 4, señaló que el derecho humano a una vivienda adecuada tiene una importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales; por lo que debe comprenderse bajo una concepción amplia, interpretándolo no sólo con la característica de tener un techo por encima, sino que debe ser concebido como el derecho a “*vivir en seguridad, paz y dignidad*”, asimismo, que el concepto de vivienda no debe entenderse aisladamente, sino como “vivienda adecuada”, que disponga entre otras cualidades, un espacio y seguridad adecuadas<sup>3</sup>.

**37.** Dicho Comité considera que existen varios elementos que componen el derecho a una vivienda adecuada y que deben ser cumplidos por los Estados en cualquier contexto<sup>4</sup>, a saber:

---

<sup>3</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El derecho a una vivienda adecuada (Art. 11, párr..1):13/12/91, CESCR Observación General N°4, párrafos 1 y 7, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf>

<sup>4</sup> ONU. Comité DESC, *Observación General No. 4 “El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)”*, 1991, párr. 8.

**“Seguridad jurídica de la tenencia.** La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas.

**Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura.** Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.

**Gastos soportables.** Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso. Los Estados Partes deberían crear subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una vivienda, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda.

**Habitabilidad.** Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad.

**Asequibilidad.** La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la

*esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas.*

**Lugar.** *La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. Esto es particularmente cierto en ciudades grandes y zonas rurales donde los costos temporales y financieros para llegar a los lugares de trabajo y volver de ellos puede imponer exigencias excesivas en los presupuestos de las familias pobres.*

**Adecuación cultural.** *La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda.”*

**38.** De igual manera, en sus Observaciones Generales 3 y 9, el Comité DESC ha referido que la obligación fundamental derivada del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es que los Estados partes den efectividad a los derechos reconocidos en él, que la obligación de adoptar medidas conlleva a proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr dicho objetivo, de manera que las medidas a adoptar deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el mismo.

**39.** El Comité DESC en sus Dictámenes respecto a las comunicaciones 2/2014 y 5/2015, señaló que “*el derecho humano a una vivienda adecuada es un derecho fundamental que constituye la base para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales y está vinculado en su integridad a otros derechos humanos*”. Asimismo, señaló que los Estados partes tienen la obligación de respetar y proteger los derechos del Pacto, adoptando medidas para evitar la injerencia directa o indirecta en el disfrute de éstos. Señala que los derechos humanos son indivisibles e

interdependientes, por lo que *“las obligaciones de los Estados partes con relación al derecho a la vivienda deben ser interpretadas conjuntamente con todas las otras obligaciones de derechos humanos.”*<sup>5</sup>

**40.** Conforme a lo hasta ahora señalado, no basta con que la vivienda cuente con los servicios básicos, equipamiento y las condiciones de materiales, facilidades e infraestructura, para ser considerada como “adecuada”, pues tal concepto, sirve para subrayar una serie de factores que deben tomarse en cuenta para determinar si ofrece condiciones dignas para sus ocupantes. Dentro de dichos factores, se debe considerar la habitabilidad, en el sentido de que se garantice un espacio adecuado y seguro a sus ocupantes.

**41.** El Informe del Relator Especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho a la no discriminación, en su visita a México de 2003<sup>6</sup>, hizo hincapié en la interpretación amplia de su mandato a fin de incluir las cuestiones de acceso al agua potable, la electricidad, el saneamiento, etc. Señaló que para *“abordar el problema de la vivienda en México, es necesario adoptar un enfoque coordinado que tenga en cuenta la indivisibilidad de los derechos humanos...”* y que se precisa un enfoque mucho más integrado que permita tratar los problemas de la vivienda, el medio ambiente y otras cuestiones desde una perspectiva más amplia” ya que dichas cuestiones son tratadas por separado por las secretarías o las instituciones competentes.

**42.** El Relator Especial define al derecho humano a una vivienda adecuada como *“el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a tener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y dignidad”*. Asimismo, identifica 14 elementos basados en obligaciones emanadas de los tratados internacionales y su interpretación por los órganos especializados, que, en su conjunto, forman la base de la metodología que podría aplicarse para evaluar tanto el ejercicio del derecho humano a una vivienda

---

<sup>5</sup> E/C.12/61/D/5/2015. Dictamen aprobado por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto de la comunicación núm. 5/2015. 21 de julio de 2017. Párrafo 15.4.

<sup>6</sup> E/CN.4/2003/5/Add.3. Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación, Sr. Miloon Kothari. Vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado. 27 de marzo de 2003.

adecuada como las violaciones de este derecho, incluyendo las condiciones de habitabilidad y la seguridad (física).<sup>7</sup>

**43.** La Relatora Especial, en su informe de 2015, señaló que *“La vivienda es un derecho fundamental, indivisible de todos los demás derechos y esencial para un enfoque que toma como base la dignidad, la igualdad y la seguridad de las personas [...] El derecho a la vivienda es el derecho a un hogar seguro y con acceso a servicios, oportunidades de empleo y la vida urbana. Además de paredes y un techo, exige que las personas y las unidades familiares tengan acceso al agua, el saneamiento, la electricidad [...]”*<sup>8</sup>. Asimismo, en su informe de 2016 *“rechazó las definiciones de vivienda adecuada que se centraban en el cobijo físico y adoptó en su lugar una definición vinculada directamente al derecho a la vida”*; señaló también que *“la vivienda adecuada, la dignidad, la seguridad y la vida están tan estrechamente interrelacionados y que son esencialmente inseparables [...] El derecho a la vida no puede separarse del derecho a un lugar seguro en el que vivir ...”*<sup>9</sup>

**44.** A los tratados en materia de derecho humanos se suman también las provisiones incorporadas por instrumentos internacionales como los principios adoptados en las Conferencias de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos, denominadas Hábitat, en las que se adoptaron la Declaración de Vancouver y su Plan de Acción (Hábitat I) en 1976, la Declaración de Estambul y la Agenda Hábitat (Hábitat II) en 1996; en las que se afirmó que *“las ciudades deben ser lugares donde las personas puedan vivir con dignidad, buena salud, felicidad y esperanza”*<sup>10</sup> y se formuló el doble objetivo de la Conferencia *“1) asegurar vivienda adecuada para todos y 2) garantizar el desarrollo*

---

<sup>7</sup> Informe del Relator Especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Sr. Miloon Kothari. Asamblea General de las Naciones Unidas, 70º período de sesiones. Tema 3 del programa: Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. A/HRC/7/16. Párrafos 4 y 5.

<sup>8</sup> Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Sra. Leilani Farha, A/70/270 de 4 de agosto de 2015, párrafos 12 y 19.

<sup>9</sup> Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Sra. Leilani Farha, A/71/310 de 8 de agosto de 2016, párrafos 27 y 28.

<sup>10</sup> <http://es.unhabitat.org/sobre-nosotros/historia-mandato-y-mision-en-el-sistema-de-la-onu/>

*adecuado de los asentamientos humanos en un mundo urbanizado [...].*<sup>11</sup> En 2001, en el marco de la Asamblea de Naciones Unidas se adoptó la Declaración sobre las Ciudades y Otros Asentamientos Humanos en el Nuevo Milenio y la Agenda Hábitat, la cual hace particular hincapié en el logro del objetivo sobre vivienda adecuada para todos y desarrollo sostenible de asentamientos humanos.

**45.** Los resultados de la Conferencia Hábitat II —la Declaración de Estambul y el Programa de Hábitat— constituyen un marco para vincular el desarrollo de los asentamientos humanos con el ejercicio de los derechos humanos en general y los derechos a la vivienda en particular. El Programa de Hábitat declara que “*en un contexto global de creación de condiciones propicias, los gobiernos deben adoptar medidas apropiadas a fin de promover, proteger y velar por el logro pleno y gradual del derecho a una vivienda adecuada.*”<sup>12</sup>

**46.** En el marco de la Conferencia Hábitat III, llevada a cabo del 17 al 20 de octubre de 2016 en Quito, Ecuador, en la que se adoptó la Nueva Agenda Urbana y su Plan de Aplicación, se reafirmó el compromiso mundial del desarrollo urbano sostenible, así como “*garantizar que todos los habitantes, tanto de las generaciones presentes como futuras, sin discriminación de ningún tipo, puedan crear ciudades y asentamientos humanos justos, seguros, sanos, accesibles, asequibles, resilientes y sostenibles y habitar en ellos, a fin de promover la prosperidad y la calidad de vida para todos*”. En dicha Agenda se promueve el desarrollo de políticas y enfoques habitacionales que incorporen la asignación de viviendas adecuadas y seguras, así como la elaboración de normas adecuadas y aplicables en la materia, incluyendo, por ejemplo, códigos de construcción resilientes, regulaciones, permisos de construcción, ordenanzas y leyes del uso del suelo y reglamentos de ordenación, que velen por elementos como la sostenibilidad, la salud y la seguridad.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> *Ídem.*

<sup>12</sup> ONU-HABITAT- El derecho a una vivienda adecuada. Folleto Informativo No. 21 (rev.1), disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS21\\_rev\\_1\\_Housing\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf)

<sup>13</sup> Nueva Agenda Urbana, Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) celebrada en Quito, Ecuador, el 20 de octubre de 2016, A/RES/71/256, párrafos 11, 32 y 111.

**D.- Incumplimiento del deber de prevenir riesgos futuros.**

**47.** Para lograr la plena realización del derecho a la vivienda adecuada, debe garantizarse la integridad de los beneficiarios de la colonia “El Mirador”, a quienes se les ubicó en un predio que por su ubicación, inclinación y tipo de clima podría constituir un riesgo por las lluvias propias del clima del lugar, pues en el proyecto original se contempló un muro de gavión u obras de contención en todo el perímetro del predio para estabilizar la ladera en la que se ubica el conjunto de viviendas, por lo que, al encontrarse comprometida la seguridad de los habitantes de la unidad habitacional, no se satisface el criterio de habitabilidad y por consiguiente no podrán considerarse como viviendas adecuadas mientras subsista el riesgo.

**48.** Las viviendas se encuentran construidas sobre terraplenes que no cuentan con una compactación adecuada de la tierra, ni con banquetas o muros de contención que garanticen la estabilidad estructural de cada una de las viviendas y mitiguen la humedad. Motivo por el cual los terraplenes, patios, calles y banquetas están siendo deslavados y sus materiales arrastrados por el agua de lluvia.

**49.** A fin de minimizar riesgos y daños, considerando escenarios actuales y futuros de cambio climático, la SEDATU deberá realizar todas las acciones necesarias a su alcance y tomar las medidas técnicas procedentes para reducir la vulnerabilidad de quienes habitan las viviendas, fortaleciendo su resiliencia y resistencia, agotando todas aquellas gestiones administrativas, técnicas y presupuestarias para ello.

**50.** En lo que respecta a la legislación secundaria, la Ley de Vivienda, reglamentaria del artículo 4° Constitucional, publicada en el DOF, el 27 de junio de 2006, en su artículo 2° establece que *“Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, habitabilidad, salubridad, cuente con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.”*

**51.** La Ley General de Protección Civil establece que las autoridades de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de que se prevengan riesgos futuros. Precepto

legal que define a la prevención como: *“Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos”* (artículo 2°, fracción XXXIX).

**52.** En el mismo artículo 2° en su fracción XXVIII, define a la Gestión Integral de Riesgos como: *“El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción.”*

**53.** Para esta Comisión Nacional resulta claro que la SEDATU ha incurrido en inobservancia de los preceptos constitucionales, convencionales y legales anteriormente referidos, al no cumplir con sus obligaciones de prevenir riesgos futuros y cerciorarse de la existencia de condiciones de habitabilidad y seguridad física en la construcción del conjunto habitacional para reivindicar a los habitantes de la colonia “El Mirador”, transgrediendo así el derecho humano a la vivienda adecuada, contemplado en los artículos 4°, párrafo séptimo de la CPEUM y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**54.** Aunado a los estándares descritos, debido al contexto específico en materia de desastres naturales, esta Comisión Nacional considera el uso de normas de amplio consenso internacional, por lo que se deben seguir las *“Directrices operacionales del IASC sobre la protección de las personas en situaciones de desastres naturales”*<sup>14</sup>, y de

---

<sup>14</sup> El Comité Permanente entre Organismos (IASC por sus siglas en inglés) es el órgano que reúne a las organizaciones internacionales que trabajan en la provisión de asistencia humanitaria a las poblaciones

manera subsidiaria, los “*Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo*”<sup>15</sup>, y los “*Principios rectores para la seguridad de la tenencia para los pobres de las zonas urbanas.*”

**55.** En razón de lo anterior, el acceso a una vivienda adecuada implica una obligación más amplia para el Estado cuando se está frente a personas que, en razón de un desastre natural, sufrieron la pérdida de sus hogares y en gran medida de su patrimonio, por lo que en el presente caso, se analizará ese derecho en función de la obligación que la SEDATU tiene de proporcionar los medios necesarios para que las personas damnificadas del huracán “Ingrid” y de la tormenta tropical “Manuel”, reciban una vivienda adecuada en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, como lo autorizó en el proyecto y planos originales el FONDEN.

**E.- Incumplimiento a la obligación de utilizar al máximo los recursos disponibles para garantizar el derecho a una vivienda adecuada.**

**56.** La SEDATU informó a esta Comisión Nacional que la **E2** entregó la obra concluida a **AR1** el 01 de octubre de 2018, “...*habiendo constatado su correcta ejecución y terminación de acuerdo con los planos, catálogo de conceptos, cantidades de proyecto y especificaciones particulares de la obra...*”, y reservándose el derecho de hacer las reclamaciones por concepto del proyecto u obra faltante, mal ejecutada, mala calidad de los materiales empleados, pagos indebidos o vicios ocultos, sin que entonces, ni después lo haya hecho así la autoridad.

**57.** De conformidad con los artículos 48 y 49 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 91, 95, 96 y 97 de su Reglamento, la **E2**, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de obra pública, otorgó una póliza de fianza expedida por una Institución Afianzadora por el importe correspondiente al 10% del monto total del contrato.

---

afectadas como consecuencia de desastres de origen natural y emergencias relacionadas con conflictos, la crisis alimentaria mundial y pandemias.

<sup>15</sup> No obstante, ciertas situaciones no son abordadas explícitamente en las Directrices, el propio documento advierte que también pueden proporcionar orientaciones útiles en otros contextos (desastres naturales, por ejemplo).

**58.** Esta Comisión Nacional destaca que correspondió a la SEDATU, en atención a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 134 de la CPEUM<sup>16</sup> y los principios de proximidad y facilidad probatoria, la carga de probar que su conducta fue diligente, en la administración de los recursos públicos destinados a la construcción de las viviendas, asegurándose que las empresas constructoras cumplieran con las obligaciones contractuales que voluntariamente asumieron, haciendo entrega de las viviendas con las especificaciones convenidas, evitando y en su caso sancionando, los eventuales daños o perjuicios sufridos, para asegurar condiciones mínimas de habitabilidad y seguridad para sus habitantes.

**59.** La SEDATU no acreditó que **AR1**, **AR2** ni **AR3**, hayan llevado a cabo las acciones necesarias para hacer efectiva la garantía establecida en la Cláusula Octava del **C2**, una vez entregada la obra, visto el incumplimiento contractual que obligaba a la **E2** a responder por los defectos en las viviendas y por los vicios ocultos, tal como lo prevén los artículos 66 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 89, 90, párrafo quinto y 96 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, aun cuando en el **C2** se pactó que los trabajos estarían garantizados durante un plazo de doce meses.

**60.** En ese sentido, **AR1**, **AR2** y **AR3** no desplegaron con debida diligencia las obligaciones específicas que debían observar, para proteger a los beneficiarios de las viviendas y sus familias nucleares de los actos y omisiones atribuidos a la **E2**. El incumplimiento por parte de la **E2**, consistente en una mala ejecución que no se ajustó a las especificaciones particulares de los planos, al catálogo de insumos, a las cantidades ni a las calidades estipuladas en el proyecto original, tuvo un efecto directo en las condiciones de inhabitabilidad de las viviendas para las personas damnificadas.

**61.** La SEDATU en uno de los informes que rindió a esta Comisión Nacional, a fin de justificar las circunstancias de inhabitabilidad de las viviendas, refirió que derivado de diversos recorridos realizados por personal de esa Dependencia, se observó que un número importante de las viviendas se encuentran desocupadas y aunado a las condiciones climatológicas de la región, que es de muy alta precipitación, es que se ha

---

<sup>16</sup> Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...

generado un deterioro muy importante en las casas; sin embargo, el conjunto habitacional no está en condiciones de ser ocupado, pues además de las evidentes deficiencias en su construcción, la obra nunca se entregó al municipio y consecuentemente no existen los servicios básicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, alumbrado público y recolección de residuos sólidos urbanos.

**62.** La SEDATU elude su responsabilidad prevista en los artículos 68 y 69 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que disponen que, una vez concluida la obra, las dependencias o entidades públicas vigilarán que la unidad que debe operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados. Las dependencias y entidades bajo cuya responsabilidad quede una obra pública concluida, estarán obligadas, por conducto del área responsable de su operación, a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento.

**63.** Por su parte **AR4** incumple con su responsabilidad prevista en el artículo 115, fracción III, incisos a), b) y c), de la CPEUM, de proporcionar los servicios básicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; al negarse a recibir las viviendas para su administración, sin que exista causa legal fundada y motivada para ello, pues en todo caso también ha sido omisa en agotar las acciones necesarias para estar en posibilidad de cumplir con su obligación.

**64.** Es importante reiterar que, para garantizar debidamente el derecho a una vivienda adecuada, el primer párrafo del artículo 2 del PIDESC, obliga a cada Estado Parte a tomar las medidas necesarias “**hasta el máximo de los recursos de que disponga.**”.

**65.** Al respecto, el Comité DESC ha interpretado que el deber adoptar “**hasta el máximo de los recursos de que disponga**” se refiere tanto a “**los recursos existentes**”

*dentro de un Estado como a los que pone a su disposición la comunidad internacional mediante la cooperación y la asistencia internacionales.”<sup>17</sup>*

**66.** Por ello, cuando una autoridad alegue no contar con los recursos suficientes para cumplir con una obligación, para considerar que dicha medida ha sido suficientemente razonable, debe analizarse lo siguiente: “a) *hasta qué punto las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales; b) si el Estado Parte ejerció sus facultades discrecionales de manera no discriminatoria y no arbitraria; c) si la decisión se ajustó a las normas internacionales de derechos humanos; d) en caso de que existan varias opciones en materia de normas, si el Estado se inclinó por la opción que menos limitaba los derechos reconocidos en el PIDESC; e) el marco cronológico en que se adoptaron las medidas; y f) si las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo.*”<sup>18</sup>

**67.** En el presente caso, este Organismo Nacional considera que la SEDATU y el Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, no brindaron una explicación robusta para justificar que los recursos con los que contaban eran insuficientes para garantizar el acceso a una vivienda adecuada para las personas damnificadas. Asimismo, la SEDATU y el Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, no probaron que hubieran realizado todas las medidas necesarias con la finalidad de obtener hasta el máximo de recursos disponibles a lo largo de los años para dar cumplimiento al derecho a la vivienda. Tampoco demostraron, que hayan tomado en cuenta la precaria condición de las personas damnificadas, las cuales tendrían prioridad ante una situación de especial gravedad como un desastre natural, e inminente riesgo como consecuencia de la pérdida de sus viviendas.

---

<sup>17</sup> ONU. Comité DESC. Observación General 3. “*La índole de las Obligaciones de los Estados Partes*”, 1990, párr. 13.

<sup>18</sup> ONU. Comité DESC, “*Declaración sobre la Evaluación de la obligación de adoptar hasta el máximo de los recursos de que disponga, de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto*”, 21 de septiembre de 2007, párr. 8.

**68.** En vista de lo expuesto, esta Comisión Nacional estima que **AR1, AR2, AR3 y AR4**, incumplieron con la obligación de utilizar hasta el máximo de recursos disponibles para garantizar el derecho a una vivienda adecuada.

**F.- Incumplimiento a las obligaciones de disponibilidad de servicios e infraestructura en las viviendas.**

**69.** De las visitas de inspección realizadas el 10 de julio, así como 25 y 26 de septiembre de 2019, hechas por Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, y de las entrevistas realizadas a los beneficiarios de las viviendas, se encontró que las casas del fraccionamiento construido en el predio conocido como “Los Planes”, para reubicar a las familias damnificadas de la colonia El Mirador en la comunidad El Paraíso, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, presentan principalmente las siguientes deficiencias:

- Los taludes sobre los que están construidas las casas son inestables por la falta de compactación de la tierra y de la protección de muros perimetrales de concreto.
- Los taludes presentan excesiva acumulación de humedad en por la falta de drenes.
- Los muros tienen grietas verticales y horizontales.
- Los pisos están fracturados.
- Todas las paredes con exceso de humedad y escurrimientos.
- Los techos de dos aguas carecen de la canaleta de unión, presentan una separación de aproximadamente 20 cm en todo lo largo que permite la entrada de agua de lluvia.
- Equipos sanitarios incompletos.
- Falta de tarjas de cocina.

- Falta de tinacos. (no corresponden a la marca y calidad descrita en el listado de insumos).
- La instalación eléctrica está incompleta.
- La instalación hidráulica es deficiente en algunos casos no permite la salida de agua.
- Las boquillas de las ventanas están descuadradas, por lo que éstas no son herméticas y permiten la entrada de agua de lluvia.
- Las puertas interiores no cuentan con marco ni chapas y se encuentran en mal estado.
- Los acabados en general están muy mal realizados.
- Casas encharcadas.
- Los techos de los baños no tienen pendiente y acumulan agua de lluvia.
- En las casas a las que ya se les deslavó la base permiten ver que en la construcción de su plataforma no sólo se utilizó concreto, sino que se rellenó con otros materiales como madera.
- Las casas están construidas sobre taludes de aproximadamente un metro de alto y no cuentan con escalones para su acceso.
- En el exterior los escurrimientos de agua no están canalizados y deslavan los taludes y calles.
- No existen banquetas ni calles pavimentadas.

**70.** De la opinión técnica del personal experto en ingeniería y arquitectura adscrito a este Organismo Nacional, en particular se destaca que de los planos que la SEDATU entregó al Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, se advierte que el proyecto original especifica que se debía hacer una losa de cimentación, desplantada sobre terreno natural *compactado* previa *colocación de una capa de polietileno calibre 400*; sin embargo, de las imágenes del proceso de construcción, obtenidas por personal de este Organismo Nacional, se acredita que no se compactó la tierra ni se colocó la capa de polietileno calibre 400 como lo especifican los planos originales. Asimismo, en la Bitácora de Obra, en la Nota 22 de 09 de enero de 2018, firmada por el Contratista, por el Supervisor Externo y por la SEDATU, se hizo constar “...*que da inicio a los trabajos de cimentación, habilitado, traslapes, suministro y colocación de malla electrosoldada 6-6/10-10, así como el afine y compactación del terreno natural por medios mecánicos.*”; de donde se advierte que no se colocó el polietileno calibre 400.

**71.** De la opinión técnica de referencia también se advierte que las techumbres de las viviendas no están instaladas conforme al proyecto original –de conformidad con los planos que la SEDATU entregó al Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez– ya que en dicho proyecto se marcan volados, pero en las viviendas no se realizaron, lo que evitaría la humedad en los muros, pues escurrirían el agua de lluvia lejos, éstos no se salpican y por tanto no absorben humedad como lo están haciendo actualmente. En este punto cabe destacar que entre los planos que la SEDATU entregó al Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez y los que remitió a este Organismo Nacional con sus informes, existen diferencias como es el caso de la instalación de los techos.

**72.** Dicha opinión precisa que la losa de los baños no cuenta con una pendiente, ni bota aguas, ni bajada de aguas pluviales, por lo que el agua de lluvia escurre por las paredes provocando el mismo problema de humedad, moho, salitre y deterioro de los muros y su estabilidad, se requiere darles pendiente para desalojar el agua. En el catálogo de insumos se especifica que el aplanado de las viviendas debía ser con mezcla de cemento-arena proporción 1:5, no obstante, el aplanado se hizo con estuco que es un material absorbente de la humedad. Respecto a la instalación eléctrica en el proyecto se indica que debía instalarse un centro de carga que incluye un interruptor termo magnético y un interruptor de cuchillas, pero se colocó uno solo de ellos.

**73.** Por otro lado, el conjunto habitacional no cuenta con la infraestructura municipal o ramaleo al pie de la obra, para los servicios básicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y alumbrado público, pues el Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, se ha negado a realizar dichas obras, sin aparente fundamentación ni motivación.

**74.** Esta Comisión Nacional, ya ha referido que existen varios elementos que componen el derecho a una vivienda adecuada y que deben ser cumplidos por los Estados en cualquier contexto, toda vivienda debe contar con la disponibilidad de servicios básicos, materiales, facilidades e infraestructura, para poder ser habitable y asequible. Como ha sido constatado de las visitas de inspección realizadas por este Organismo Nacional, las viviendas para la reubicación de los habitantes de la colonia “El Mirador” no cumplen con esos elementos, pese a la existencia de un deber reforzado para la SEDATU y el Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, al tratarse de un grupo en situación de vulnerabilidad, por ser víctimas de un desastre natural y cuya atención debió ser prioritaria e inmediata por parte de las autoridades.

**75.** A pesar de existir la *“Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvia severa del 14 de septiembre de 2013, en 56 municipios del Estado de Guerrero”*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2013, en la que se reconoció como zona de desastre, entre otros, al Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, para efecto de poder acceder a los recursos del FONDEN; han transcurrido más de siete años, sin que la SEDATU y el Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, hayan concluido con la entrega en condiciones de habitabilidad de las viviendas a los beneficiarios de la colonia “El Mirador”.

**76.** Esta Comisión Nacional considera que resulta evidente el efecto que por el tiempo transcurrido ha tenido la ausencia de acciones efectivas para garantizar la vivienda, así como el impacto que a su vez dicha circunstancia tiene en otros derechos humanos de las personas damnificadas, como la seguridad, la integridad, la salud, la vida familiar, entre otros.

**77.** La situación de las víctimas damnificadas se exacerba como resultado de las omisiones de la SEDATU y el Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, pues desde

septiembre de 2013, se han visto forzadas a modificar sus dinámicas de vida, pues han tenido que alquilar viviendas o mudarse del sitio habitual de su residencia.

**78.** En vista de lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que la SEDATU y el Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, son responsables por las violaciones al derecho a una vivienda adecuada, contemplado en el artículo 4º, párrafo séptimo, de la CPEUM, y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en agravio de **V1 a V75**.

**79.** En el presente caso **AR1, AR2, AR3 y AR4**, omitieron realizar las acciones que por virtud de su posición de garantes de los derechos de los agraviados les eran exigibles, apartándose de su obligación de prevenir vulneraciones a derechos humanos, prevista en el artículo 1o., párrafo tercero, de la CPEUM, así como el de tomar las medidas más convenientes para la mejor defensa de los derechos e intereses de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

#### **G.- Omisión de reparar el daño.**

**80.** A nivel Internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas, destaca en el numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con “*respeto a su dignidad*” y tener “*acceso a los mecanismos de justicia*”. Asimismo, el apartado 6 inciso b), señala que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, “*permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente.*”

**81.** Por su parte, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de los Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, destaca en su punto número 2, Inciso b), que las autoridades deben dar “*un acceso equitativo y efectivo de la justicia*” a las víctimas, que se vea reflejado en un procedimiento justo.

**82.** En el ámbito nacional, el artículo 20, inciso C Constitucional, reformado en 2008 establece, en su fracción IV, entre otros derechos de las víctimas, el de que se les repare el daño.

**83.** En el ordenamiento mexicano, el artículo 7 de la LGV reconoce como derechos de las víctimas el ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; a ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley; que la atención que se les brinde no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación el derecho a recibir ayuda y atención para superar los efectos de los hechos victimizantes; a tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esa Ley.

**84.** En ese contexto, en el caso en análisis, se advierte que las autoridades de la SEDATU y el Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, han sido omisas en reparar efectivamente el daño causado a **V1** a **V75**, de igual manera, las citadas víctimas tampoco han sido tratadas con humanidad y respeto por dichas autoridades, dado que las acciones de éstas resultaron en una nueva afectación a sus derechos, lo cual lleva consigo una responsabilidad institucional a cargo de la SEDATU y del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

#### **H.- Responsabilidad.**

**85.** La información y evidencias que obran en el expediente y que han sido analizadas y valoradas por esta Comisión Nacional, acreditan la responsabilidad institucional por violaciones al derecho humano a una vivienda adecuada, en agravio de **V1** a **V75** y sus familias nucleares, por parte de personas servidoras públicas adscritas a la SEDATU y al Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, que resulten responsables, puesto que por acción y omisión no garantizaron la citada prerrogativa, en perjuicio de las personas damnificadas que forman parte del padrón de beneficiarios del FONDEN para los habitantes de la colonia "El Mirador" en la comunidad de El Paraíso, ya que su actuación no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente,

incumpliendo de manera notable las obligaciones antes descritas en el apartado de observaciones, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, 4º, párrafo séptimo de la CPEUM.

**86.** Las personas servidoras públicas de la SEDATU y el Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, incurrieron en responsabilidad, por las conductas que han generado, que después de más de siete años de los fenómenos hidrometeorológicos “Manuel” e “Ingrid”, las personas damnificadas no han recibido sus viviendas en condiciones de habitabilidad y seguridad, debido a la carencia de servicios básicos, que deben cumplir con los estándares mínimos para garantizar una vivienda adecuada, propiciando que desde esa fecha, dichas personas damnificadas, se encuentren en una situación de revictimización, al ser víctimas de un desastre natural por el que perdieron sus viviendas y omitir brindarles la seguridad de una habitación a la que tienen derecho para sus familias nucleares, cuando su atención debió ser prioritaria.

**87.** En tal virtud, esta Comisión Nacional considera que existen elementos suficientes para concluir que **AR1, AR2, AR3 y AR4**, personas servidoras públicas de la SEDATU y del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero incumplieron sus obligaciones de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia, incurriendo con ello en la inobservancia de las obligaciones contenidas en el artículo 7, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que se prevé la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado.

**88.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 1o., párrafo tercero y 102, apartado B, de la CPEUM; 73 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 132 fracción V de su Reglamento Interno, se cuenta en el presente caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la Fiscalía General de la República a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicie la carpeta de investigación que corresponda, conforme a derecho, en contra del personal de la SEDATU y del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez Guerrero, que intervino en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el presente caso, a fin de que se deslinden responsabilidades penales con relación a la omisión de entregar en condiciones de habitabilidad y seguridad 75 viviendas para las familias damnificadas.

## **I.- Reparación integral del daño.**

**89.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**90.** La LGV, prevé la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

**91.** Por su parte el artículo 65 inciso c) de la LGV, dispone que todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que se emita en su caso.

**92.** Los artículos 2, 6, fracciones II y VII y 7 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, prevén la obligación de garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, ayuda, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia, y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, en la LGV y demás instrumentos de derechos humanos vinculantes para el Estado de Guerrero.

**93.** Para tal efecto la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Guerrero, en coordinación y en función de sus respectivas competencias, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracciones II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la LGV; 29 fracción VIII, 39, 40 y 41 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 38 a 41 (*Compensación a víctimas de violación*

a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del “Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral” de la CEAV publicado en el DOF el 15 de enero de 2015 y el “Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”, publicado también en el DOF del 4 de mayo de 2016, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la vivienda, deberán inscribir a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75 y a sus familias nucleares, tanto en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la CEAV, como en el Registro Estatal de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Guerrero, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y al Fondo Estatal.

#### **a) Medidas de restitución.**

**94.** El artículo 27 de la LGV en su fracción I, establece que “*La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos*”, por lo que la SEDATU, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 de la LGV deberá realizar todas las medidas necesarias de carácter, legal, administrativo y de obtención de recursos financieros, para que a más tardar durante los doce meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, concluyan los trabajos para habilitar en condiciones de seguridad, salubridad y dignidad las viviendas para V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75 y sus familias nucleares, personas damnificadas del huracán “Ingrid” y la tormenta tropical “Manuel”, en la colonia El Mirador, comunidad de El Paraíso, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

**95.** Se garantice el derecho a la significativa participación de las víctimas, en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a la recuperación de las viviendas en condiciones de habitabilidad segura, salubre y adecuada.

**96.** Se adopten las medidas para asegurar que la participación de las víctimas sea posible desde etapas iniciales de toma de decisiones, de manera que sus observaciones sean debidamente consideradas y contribuyan en los procesos referidos. Para tal efecto, se les deberá proporcionar la información necesaria, de manera clara, oportuna y comprensible, para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones. Para tal efecto, dichos procesos deberán quedar debidamente documentados.

**97.** Se asegure que las viviendas se entreguen con escritura pública a todas las víctimas, que garantice la seguridad de la propiedad, para lo cual, la SEDATU deberá realizar las gestiones correspondientes con cualquier autoridad que se requiera para cumplir con dicho fin.

**98.** El Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, con fundamento en el artículo 14 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero deberá realizar todas las medidas necesarias de carácter, legal, administrativo y de obtención de recursos financieros, para que a más tardar durante los doce meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, concluyan los trabajos para proporcionar los servicios básicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, alumbrado público y recolección de residuos sólidos urbanos, para V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75 y sus familias nucleares.

**99.** Se garantice el derecho a la significativa participación de las víctimas, en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos al suministro de los servicios básicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, alumbrado público y recolección de residuos sólidos urbanos.

**100.** Se asegure que las viviendas cuenten con todos los servicios básicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, alumbrado público y recolección de residuos sólidos urbanos para cumplir con los elementos de una vivienda adecuada, de conformidad con los estándares contenidos en la Observación General 4, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

#### **b) Medidas de compensación**

**101.** Estas medidas se encuentran descritas en el artículo 64 de la LGV y buscan facilitar a las víctimas hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos, la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

**102.** La CEAV deberá emitir un dictamen en el que se considerare: el daño material, referido por lo general como daño emergente y lucro cesante, que han sido considerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

**103.** Asimismo, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derechos violados, 2) Temporalidad, 3) Impacto Biopsicosocial (deberán identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida), y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad (se sugiere la atención para dictar una reparación reforzada en los casos donde las víctimas sean: mujeres, personas indígenas, niños y niñas, personas adultas y personas en situación de pobreza).

**104.** De acuerdo con el dictamen que emita la SEDATU y toda vez que como ha sido expuesto, han transcurrido más de 7 años de lo ocurrido, sin que V1, V2, V3, V4, V5,

V6, V7, V8, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75 y sus familias nucleares cuenten con una vivienda adecuada, implicándoles diversos gastos innecesarios. Al acreditarse dicha violación, la SEDATU deberá indemnizarlos de manera justa e integral.

**105.** En el dictamen que emita la CEEAVGRO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 48, 54 y 66 fracción II de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, deberá considerar el daño emergente y lucro cesante con motivo de los hechos, debiendo tomar también en consideración como elementos para la procedencia de la indemnización correspondiente lo siguiente: 1) Derechos violados, 2) Temporalidad, 3) Impacto Biopsicosocial y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad.

**106.** De acuerdo con el dictamen que emita la CEEAVGRO y considerando los más de 7 años de lo ocurrido, sin que las víctimas y sus familias nucleares cuenten con una vivienda adecuada, lo que consecuentemente les representó gastos innecesarios, el Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez deberá indemnizarlos de manera justa e integral.

**107.** Este Organismo Nacional enviará copia de conocimiento de la presente Recomendación a la CEAV y a la CEEAVGRO, a efecto de que la tomen en consideración, junto con las acciones que deriven de la misma.

### **c) Medidas de satisfacción.**

**108.** Estas medidas se encuentran descritas en el artículo 73 de la LGV y tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria. De conformidad con lo dispuesto por la fracción V del referido artículo, las autoridades de la SEDATU deberán colaborar ampliamente con el Órgano Interno de Control en dicha Dependencia y la Fiscalía General de la República en el trámite de las denuncias que este Organismo Nacional presente ante ambas instancias en contra de **AR1, AR2 y AR3**, con el fin de que se investigue su actuación y responsabilidad en la deficiente construcción de las

viviendas para beneficio de **V1** a **V75** y sus familias nucleares; y se envíe a este Organismo Nacional copia de las constancias que acrediten su cumplimiento.

**109.** Las autoridades municipales deberán colaborar en todo lo que sea necesario con la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero y la Fiscalía General del Estado de Guerrero en el seguimiento de las denuncias administrativa y penal que esta Comisión Nacional presente en contra de **AR4**, por la omisión de proporcionar los servicios básicos municipales a **V1** a **V75** y sus familias nucleares; y se envíe a este Organismo Nacional copia de las constancias que acrediten su cumplimiento.

**110.** Con independencia de la resolución del Órgano Interno de Control en la SEDATU y de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, una vez que se acredite la responsabilidad (penal o administrativa), se deberá anexar copia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de los servidores públicos involucrados.

**111.** Para dar cumplimiento a las medidas de satisfacción, deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente se realicen, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, absteniéndose de obstruir las investigaciones y tomando en consideración lo acreditado en esta Recomendación.

**d) Garantías de no repetición.**

**112.** Se encuentran descritas en los artículos 74, fracciones VIII y IX, y 75, fracciones I y IV, de la Ley General de Víctimas y consisten en implementar las medidas en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de los hechos victimizantes cometidos o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de tales hechos; siendo necesarias a fin de evitar la repetición de los actos u omisiones violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades destinatarias de la presente Recomendación, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**113.** En el caso en particular, se considera necesario que las personas servidoras públicas adscritas a la SEDATU, así como al Municipio de Atoyac de Álvarez, en el marco de su competencia, implementen medidas específicas para que no se repitan situaciones como las mencionadas en este documento.

**114.** Se deberá diseñar e impartir, en un plazo que no exceda de seis meses, un curso integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, al personal de la SEDATU, específicamente sobre estándares relacionados con el derecho a una vivienda adecuada, con énfasis en contextos de desastres naturales. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dichos cursos deben ser impartidos después de la emisión de la recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

**115.** Se deberá diseñar e impartir, en un plazo que no exceda de seis meses, un curso integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, al personal del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, específicamente sobre las obligaciones Constitucionales asignadas por el artículo 115 de la Carta de Querétaro al ámbito municipal, asociadas a los servicios públicos y relacionados con el derecho a una vivienda adecuada, con énfasis en contextos de desastres naturales. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dichos cursos deben ser impartidos después de la emisión de la recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

En consecuencia, a fin restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio del derecho humano a una vivienda adecuada con relación al derecho a un nivel de vida adecuado; esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES:**

### **A usted Secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano:**

**PRIMERA.** Se realice el ingreso de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75 y sus familiares nucleares que conforme a derecho acrediten dicha calidad, al Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación acompañada con el formato único de declaración emitido por la CEAV, a efecto de que se otorguen las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño previstas en la LGV, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento correspondientes.

**SEGUNDA.** Se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75 y demás familiares nucleares que conforme a derecho acrediten dicha calidad, con motivo de la vulneración del derecho a la vivienda, a través de la compensación económica, de conformidad con el dictamen que al efecto emita la CEAV, la cual deberá ser proporcional y apropiada a la gravedad de las violaciones sufridas; asimismo, deberá tener una coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta el otorgamiento de la misma, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento.

**TERCERA:** Se realicen todas las medidas necesarias de carácter legal, administrativo y de recursos financieros, para que dentro de los doce meses siguientes a la aceptación

de la Recomendación, concluyan los trabajos para habilitar en condiciones de viviendas adecuadas, las casas para V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74 y V75 y sus familias nucleares.

**CUARTA:** Se adopten las medidas para asegurar la significativa participación de las víctimas, en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a las reparaciones de las viviendas para garantizar sus condiciones de habitabilidad adecuada y demás actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre las mismas, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA:** Se asegure que las viviendas sean entregadas con escritura pública a todas las víctimas, que garantice la seguridad de la propiedad, y cuenten con los servicios públicos urbanos básicos para cumplir con los requisitos de una vivienda adecuada, de conformidad con los estándares internacionales, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que le sean requeridas.

**SEXTA:** Colabore con el Órgano Interno de Control en la SEDATU en el seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de **AR1, AR2 y AR3**, por los actos u omisiones precisados en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA:** Colabore con la Fiscalía General de la República en el seguimiento de la denuncia penal que esta Comisión Nacional presente en contra de **AR1, AR2 y AR3**, por los actos u omisiones precisados en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, que pudieran constituir delitos por la deficiente construcción de las viviendas y colocar en situación de riesgo a las víctimas, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**OCTAVA:** Diseñe e imparta por personal especializado, un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos a las personas servidoras públicas de esa Dependencia, específicamente sobre estándares relacionados con el derecho a una vivienda adecuada, con énfasis en contextos de desastres naturales y gestión de riesgos, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

**NOVENA:** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, notificar oportunamente a este Organismo Nacional.

**A ustedes señores integrantes del H. Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero:**

**PRIMERA.** Se realice el ingreso de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75 y sus familiares nucleares que conforme a derecho acrediten dicha calidad, al Registro Estatal de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, a efecto de que se otorguen las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño previstas en la LGV y la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento correspondientes.

**SEGUNDA.** Se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75 y demás familiares nucleares que conforme a derecho acrediten dicha calidad, con motivo de la vulneración del derecho a la vivienda, a través de la compensación económica, de conformidad con el dictamen que al efecto emita la Comisión Estatal de Víctimas, la cual deberá ser proporcional y apropiada a la gravedad de las violaciones sufridas; asimismo, deberá tener una coordinación interinstitucional

subsidiaria y complementaria hasta el otorgamiento de la misma, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento.

**TERCERA.** Se realicen todas las medidas necesarias de carácter legal, administrativo y de recursos financieros, para que dentro de los doce meses siguientes a la aceptación de la Recomendación, concluyan los trabajos de ramaleo que habiliten los servicios básicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, alumbrado público y recolección de residuos sólidos urbanos en las viviendas para V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75 y sus familias nucleares.

**CUARTA.** Se adopten las medidas para asegurar la participación de las víctimas, en los procesos de toma de decisiones, revisiones o actualizaciones relativos a la habilitación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, alumbrado público y, de manera que se garantice que las víctimas cuenten con los servicios públicos urbanos básicos para cumplir con los requisitos de una vivienda adecuada, de conformidad con los estándares internacionales, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Colabore con la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero en el seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de **AR4**, por los actos u omisiones precisados en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Colabore con la Fiscalía General del Estado de Guerrero en el seguimiento de la denuncia penal que esta Comisión Nacional presente en contra de **AR4**, por los actos u omisiones precisados en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, que pudieran constituir delitos por la omisión de proporcionar los servicios básicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, alumbrado público y

recolección de residuos sólidos urbanos, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Se imparta por personal especializado un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos a las personas servidoras públicas de ese Ayuntamiento, específicamente las obligaciones Constitucionales asignadas al ámbito municipal, asociadas a los servicios públicos y con el derecho a una vivienda adecuada, con énfasis en contextos de desastres naturales y gestión de riesgos, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

**OCTAVA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, notificar oportunamente a este Organismo Nacional.

**116.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**117.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, ante el silencio administrativo, dará lugar a que se tenga por no aceptada.

**118.** Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**119.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**